

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº **536** PERÍODO LEGISLATIVO **1996**

### EXTRACTO

**P.E.P** - Nota Nº 379/96 adjuntando Dto Nº 2077/96 que veta parcialmente el Proyecto de Ley que dispone que los Hospitales de Ushuaia y Río Grande funcionen como Persona de Derecho Público Estatal.

---

---

---

---

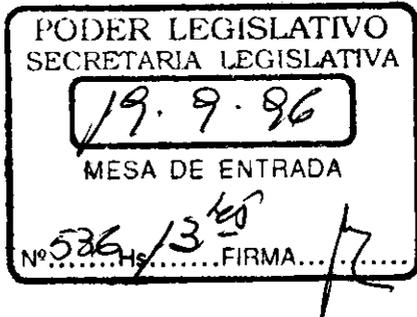
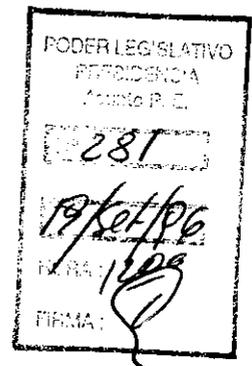
**Entró en la Sesión** **30/09/1996**

**Girado a la Comisión** **1 - Dictámen Nº568/97 - Resolución Nº 312/97**  
**Nº:**

**Orden del día Nº:**

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina  
Poder Ejecutivo



NOTA Nº 379  
GOB.

USHUAIA, 18 SET. 1996

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle adjunto a la presente, fotocopia autenticada del Decreto Nº 2077/96, por el cual se veta parcialmente el artículo 7º y total el artículo 14º del proyecto de ley que dispone que los hospitales Regionales de Ushuaia y Rio Grande funcionen como Persona de Derecho Público Estatal, sancionada por esa cámara el día cinco (5) de setiembre de 1996.-

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:  
lo indicado en el texto  
y original del proyecto

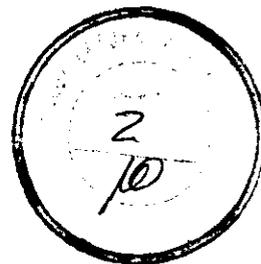
[Handwritten initials]

[Signature]  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Miguel Angel CASTRO  
S/D.-

2077 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 17 SET. 1996

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 5 de Septiembre de 1996, por el cual se dispone que los Hospitales Regionales de Ushuaia y Rio Grande funcionen como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, manteniendo su relación con el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 7º del proyecto se crean los Consejos de Administración Hospitalaria, estableciendo cual ha de ser su conformación.

Que en tal sentido se dispone que los mismos estén integrados, entre otros, por un (1) consejero designado por el Concejo Deliberante, a propuesta de las Comisiones Vecinales, con voz y voto, un (1) representante del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, con voz unicamente y un (1) representante de las restantes obras sociales, con voz unicamente.

Que la composición de los Consejos con la integración de los representantes referidos supra deviene improcedente y, por ende, corresponde vetar el artículo 7º en lo que a los mismos respecta.

Que se fundamenta dicho criterio, en lo que respecta al inciso c), en la circunstancia de que los Hospitales Regionales, no obstante las prescripciones del proyecto bajo análisis, continúan siendo Unidades de Organización del Poder Ejecutivo Provincial - único responsable de atender todo lo referente a la salud de la población- y, por ende, no puede haber injerencia alguna por parte de las autoridades municipales.

Que por tal motivo, se considera que no corresponde que el Consejo de Administración de los Hospitales esté integrado por un representante designado por el Concejo Deliberante.

Que por otra parte, en lo que respecta a los incisos e) y f) del artículo bajo análisis, cabe tener presente que el Consejo de Administración Hospitalaria ha de tener como función primordial el contratar a las distintas obras sociales cuyos afiliados se atiendan en dichos nosocomios.

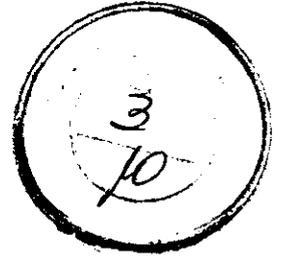
Que teniendo en cuenta, en tal sentido, que las distintas obras sociales han de desarrollar su función específica con intereses contrapuestos a los del Consejo de Administración Hospitalaria, es

Es copia fiel del original

CARLOS GARRIDO  
Jefe Técnico y de Despacho

2077 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



absolutamente inadmisibles permitir que representantes de las mismas integren los Consejos, por más que sólo cuenten con derecho a voto.

Que debe tenerse presente que mientras en el Consejo de Administración se esté discutiendo la política de las contrataciones a celebrar con las distintas obras sociales, éstas estarán tomando conocimiento de ello y, por otra parte, transmitiendo a sus representadas lo necesario para armar su estrategia con el objetivo de obtener mayores ventajas en su propio beneficio, lo que redundará en perjuicios evidentes y mayúsculos para los Hospitales y como consecuencia, para la comunidad en general.

Que por tal motivo, se propicia la modificación de la redacción del artículo 7° del proyecto bajo análisis, el cual debería quedar redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 7°.- Créanse los Consejos de Administración Hospitalaria, como nivel máximo de conducción, de cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por: a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial, con voz y voto; b) los Directores de los hospitales, con voz y voto; c) dos (2) Consejeros, integrantes de la nómina de agentes del hospital, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo Provincial y el otro surgido por elección directa, de todo el personal hospitalario, ambos con voz y voto. Las designaciones a que se hace referencia en los incisos a) y c) revisten carácter político. El Presidente del Consejo tendrá doble voto en caso de empate".

Que por otra parte, en lo que respecta a las prescripciones del artículo 14° del proyecto, tal como se ha referido precedentemente, atento a que los Hospitales Regionales, no obstante las prescripciones del mismo, continúan siendo Unidades de Organización del Poder Ejecutivo Provincial, no constituyendo un ente autárquico ni de ninguna otra naturaleza que le dé independencia respecto de la estructura del Poder Ejecutivo, podrá ser intervenido por éste último, en cualquier momento, cuando existan razones suficientes para ello, con el dictado del acto administrativo correspondiente y sin intervención de la Legislatura.

Que debe tenerse presente a tales fines que nuestra Constitución Provincial garantiza la independencia de los tres poderes y la no injerencia de uno en materias exclusivas y excluyentes del otro y que, las previsiones del artículo 14° se contraponen a dichos principios básicos.

Que por tal motivo, corresponde vetar íntegramente el

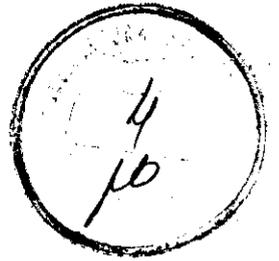
Handwritten signature and scribbles.

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO

Director Técnico y de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



artículo 14° del proyecto de ley bajo análisis.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo prescripto por los artículos 109°, 110° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,  
DECRETA:

ARTICULO 1° - VETAR parcialmente el artículo 7° proponiendo su redacción en los términos indicados en el Considerando pertinente y totalmente el artículo 14° del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 5 de Septiembre de 1996, por el cual se dispone que los Hospitales Regionales de Ushuaia y Rio Grande funcionen como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, manteniendo su relación con el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Salud., todo ello por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° - Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N°

2077 / 96

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia  
A/C Ministerio de Salud  
y Acción Social

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

2077 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 17 SET. 1996

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 5 de Septiembre de 1996, por el cual se dispone que los Hospitales Regionales de Ushuaia y Rio Grande funcionen como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, manteniendo su relación con el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 7° del proyecto se crean los Consejos de Administración Hospitalaria, estableciendo cual ha de ser su conformación.

Que en tal sentido se dispone que los mismos estén integrados, entre otros, por un (1) consejero designado por el Concejo Deliberante, a propuesta de las Comisiones Vecinales, con voz y voto, un (1) representante del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, con voz unicamente y un (1) representante de las restantes obras sociales, con voz unicamente.

Que la composición de los Consejos con la integración de los representantes referidos supra deviene improcedente y, por ende, corresponde vetar el artículo 7° en lo que a los mismos respecta.

Que se fundamenta dicho criterio, en lo que respecta al inciso c), en la circunstancia de que los Hospitales Regionales, no obstante las prescripciones del proyecto bajo análisis, continúan siendo Unidades de Organización del Poder Ejecutivo Provincial - único responsable de atender todo lo referente a la salud de la población- y, por ende, no puede haber injerencia alguna por parte de las autoridades municipales.

Que por tal motivo, se considera que no corresponde que el Consejo de Administración de los Hospitales esté integrado por un representante designado por el Concejo Deliberante.

Que por otra parte, en lo que respecta a los incisos e) y f) del artículo bajo análisis, cabe tener presente que el Consejo de Administración Hospitalaria ha de tener como función primordial el contratar a las distintas obras sociales cuyos afiliados se atiendan en dichos nosocomios.

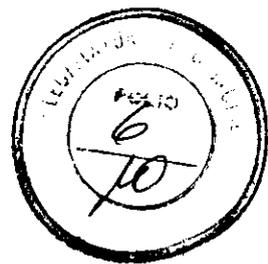
Que teniendo en cuenta, en tal sentido, que las distintas obras sociales han de desarrollar su función específica con intereses contrapuestos a los del Consejo de Administración Hospitalaria, es

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

2077 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



absolutamente inadmisibles permitir que representantes de las mismas integren los Consejos, por más que sólo cuenten con derecho a voto.

Que debe tenerse presente que mientras en el Consejo de Administración se esté discutiendo la política de las contrataciones a celebrar con las distintas obras sociales, éstas estarán tomando conocimiento de ello y, por otra parte, transmitiendo a sus representadas lo necesario para armar su estrategia con el objetivo de obtener mayores ventajas en su propio beneficio, lo que redundará en perjuicios evidentes y mayúsculos para los Hospitales y como consecuencia, para la comunidad en general.

Que por tal motivo, se propicia la modificación de la redacción del artículo 7° del proyecto bajo análisis, el cual debería quedar redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 7°.- Créanse los Consejos de Administración Hospitalaria, como nivel máximo de conducción, de cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por: a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial, con voz y voto; b) los Directores de los hospitales, con voz y voto; c) dos (2) Consejeros, integrantes de la nómina de agentes del hospital, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo Provincial y el otro surgido por elección directa, de todo el personal hospitalario, ambos con voz y voto. Las designaciones a que se hace referencia en los incisos a) y c) revisten carácter político. El Presidente del Consejo tendrá doble voto en caso de empate".

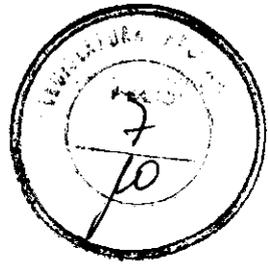
Que por otra parte, en lo que respecta a las prescripciones del artículo 14° del proyecto, tal como se ha referido precedentemente, atento a que los Hospitales Regionales, no obstante las prescripciones del mismo, continúan siendo Unidades de Organización del Poder Ejecutivo Provincial, no constituyendo un ente autárquico ni de ninguna otra naturaleza que le dé independencia respecto de la estructura del Poder Ejecutivo, podrá ser intervenido por éste último, en cualquier momento, cuando existan razones suficientes para ello, con el dictado del acto administrativo correspondiente y sin intervención de la Legislatura.

Que debe tenerse presente a tales fines que nuestra Constitución Provincial garantiza la independencia de los tres poderes y la no injerencia de uno en materias exclusivas y excluyentes del otro y que, las previsiones del artículo 14° se contraponen a dichos principios básicos.

Que por tal motivo, corresponde vetar íntegramente el

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

artículo 14° del proyecto de ley bajo análisis.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo prescripto por los artículos 109°, 110° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,

DECRETA:

ARTICULO 1° - VETAR parcialmente el artículo 7° proponiendo su redacción en los términos indicados en el Considerando pertinente y totalmente el artículo 14° del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 5 de Septiembre de 1996, por el cual se dispone que los Hospitales Regionales de Ushuaia y Rio Grande funcionen como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, manteniendo su relación con el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Salud., todo ello por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° - Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N°

2077 / 96

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia  
A/C Ministerio de Salud  
y Acción Social

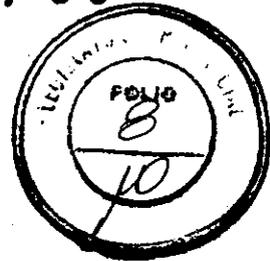
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del original

CARLOS GARRIDO  
Ministro de Gobierno y de Despacho

2077 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



USHUAIA, 17 SET. 1996

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 5 de Septiembre de 1996, por el cual se dispone que los Hospitales Regionales de Ushuaia y Rio Grande funcionen como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, manteniendo su relación con el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 7° del proyecto se crean los Consejos de Administración Hospitalaria, estableciendo cual ha de ser su conformación.

Que en tal sentido se dispone que los mismos estén integrados, entre otros, por un (1) consejero designado por el Concejo Deliberante, a propuesta de las Comisiones Vecinales, con voz y voto, un (1) representante del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, con voz unicamente y un (1) representante de las restantes obras sociales, con voz unicamente.

Que la composición de los Consejos con la integración de los representantes referidos supra deviene improcedente y, por ende, corresponde vetar el artículo 7° en lo que a los mismos respecta.

Que se fundamenta dicho criterio, en lo que respecta al inciso c), en la circunstancia de que los Hospitales Regionales, no obstante las prescripciones del proyecto bajo análisis, continúan siendo Unidades de Organización del Poder Ejecutivo Provincial - único responsable de atender todo lo referente a la salud de la población- y, por ende, no puede haber injerencia alguna por parte de las autoridades municipales.

Que por tal motivo, se considera que no corresponde que el Consejo de Administración de los Hospitales esté integrado por un representante designado por el Concejo Deliberante.

Que por otra parte, en lo que respecta a los incisos e) y f) del artículo bajo análisis, cabe tener presente que el Consejo de Administración Hospitalaria ha de tener como función primordial el contratar a las distintas obras sociales cuyos afiliados se atiendan en dichos nosocomios.

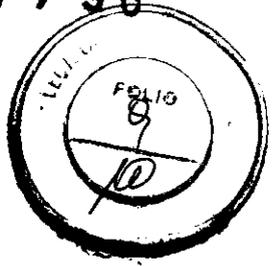
Que teniendo en cuenta, en tal sentido, que las distintas obras sociales han de desarrollar su función específica con intereses contrapuestos a los del Consejo de Administración Hospitalaria, es

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

2077 / 96

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



absolutamente inadmisibles permitir que representantes de las mismas integren los Consejos, por más que sólo cuenten con derecho a voto.

Que debe tenerse presente que mientras en el Consejo de Administración se esté discutiendo la política de las contrataciones a celebrar con las distintas obras sociales, éstas estarán tomando conocimiento de ello y, por otra parte, transmitiendo a sus representadas lo necesario para armar su estrategia con el objetivo de obtener mayores ventajas en su propio beneficio, lo que redundará en perjuicios evidentes y mayúsculos para los Hospitales y como consecuencia, para la comunidad en general.

Que por tal motivo, se propicia la modificación de la redacción del artículo 7° del proyecto bajo análisis, el cual debería quedar redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 7°.- Créanse los Consejos de Administración Hospitalaria, como nivel máximo de conducción, de cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por: a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial, con voz y voto; b) los Directores de los hospitales, con voz y voto; c) dos (2) Consejeros, integrantes de la nómina de agentes del hospital, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo Provincial y el otro surgido por elección directa, de todo el personal hospitalario, ambos con voz y voto. Las designaciones a que se hace referencia en los incisos a) y c) revisten carácter político. El Presidente del Consejo tendrá doble voto en caso de empate".

Que por otra parte, en lo que respecta a las prescripciones del artículo 14° del proyecto, tal como se ha referido precedentemente, atento a que los Hospitales Regionales, no obstante las prescripciones del mismo, continúan siendo Unidades de Organización del Poder Ejecutivo Provincial, no constituyendo un ente autárquico ni de ninguna otra naturaleza que le dé independencia respecto de la estructura del Poder Ejecutivo, podrá ser intervenido por éste último, en cualquier momento, cuando existan razones suficientes para ello, con el dictado del acto administrativo correspondiente y sin intervención de la Legislatura.

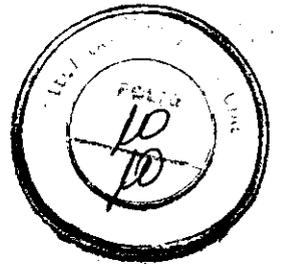
Que debe tenerse presente a tales fines que nuestra Constitución Provincial garantiza la independencia de los tres poderes y la no injerencia de uno en materias exclusivas y excluyentes del otro y que, las previsiones del artículo 14° se contraponen a dichos principios básicos.

Que por tal motivo, corresponde vetar íntegramente el

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico de Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



artículo 14° del proyecto de ley bajo análisis.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo prescripto por los artículos 109°, 110° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,

DECRETA:

ARTICULO 1° - VETAR parcialmente el artículo 7° proponiendo su redacción en los términos indicados en el Considerando pertinente y totalmente el artículo 14° del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial el día 5 de Septiembre de 1996, por el cual se dispone que los Hospitales Regionales de Ushuaia y Rio Grande funcionen como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, manteniendo su relación con el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Subsecretaría de Salud., todo ello por lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° - Comuníquese a la Legislatura Provincial, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N°

2077 / 96

ROQUE LUIS MARTINELLI  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia  
A/C Ministerio de Salud  
y Acción Social

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1º.-** El Estado provincial, responsable de la conducción y regulación global del Sistema Sanitario, cumpliendo con los principios constitucionales que declaran a la atención de la salud como un derecho básico de todos los habitantes, adecuará los medios para garantizar el ejercicio efectivo del mencionado derecho, afirmando los principios de:

- a) **Universalidad:** entendida como la extensión de la cobertura de salud a toda la población de la Provincia de Tierra del Fuego;
- b) **Equidad:** que implica una distribución de las actividades de la salud según las necesidades de los diferentes grupos de población, priorizando a la población de menores recursos;
- c) **Eficacia:** comprendida como el desarrollo de todas las acciones necesarias para la consecución de los objetivos de salud propuestos;
- d) **Eficiencia:** que implica que en el cumplimiento de los tres principios anteriores se deberá asegurar la optimización y el uso racional de los recursos.

**ARTICULO 2º.-** El Hospital Público será el instrumento idóneo para lograr los propósitos enunciados precedentemente, siendo sus objetivos generales:

- a) Asegurar la atención de la salud de la población, conforme a las disposiciones emergentes de la presente Ley y a las políticas que, en el marco de las mismas, elabore el Poder Ejecutivo Provincial, mediante acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud;
- b) garantizar la accesibilidad de toda la población a sus servicios;
- c) brindar el mejor nivel de calidad de atención, independientemente del nivel de complejidad del establecimiento;
- d) desarrollar actividades de educación permanente e investigación orientadas al constante mejoramiento del servicio ofrecido;
- e) tender a una participación concreta de la población en todas las instancias y niveles institucionales donde sea posible;
- f) coordinar las acciones de salud con los restantes efectores sanitarios de distinta dependencia y complejidad.

**ARTICULO 3º.-** El Hospital Público basará su estrategia sobre un modelo de gestión descentralizada, a cuyo efecto los Hospitales Regionales de Ushuaia y Río Grande funcionarán como persona de derecho público estatal con individualidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, manteniendo su relación con el Poder Ejecutivo Provincial a través de la Subsecretaría de Salud.

**ARTICULO 4º.-** A los fines establecidos por la presente créanse los Fondos del Hospital Regional Ushuaia y del Hospital Regional Río Grande, los que serán administrados íntegramente por las autoridades de los establecimientos.

Los ingresos que constituyen dichos fondos se acreditarán directamente en las respectivas cuentas hospitalarias y estarán conformados por:

- a) Los aportes específicos, determinados por leyes nacionales o provinciales, que los hospitales continuarán percibiendo; más las asignaciones presupuestarias establecidas por la jurisdicción para su normal funcionamiento;

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

- b) lo recaudado por el cobro de las prestaciones a obras sociales, mutuales o cualquier otra forma de cobertura oficialmente reconocida, conforme a la normativa vigente;
- c) la percepción de pagos por servicios a empresas o entidades civiles y gremiales, particulares u oficiales que no estén contemplados en el artículo precedente;
- d) las donaciones, legados, subsidios y demás ingresos provenientes de personas, y de organismos públicos o privados, nacionales o internacionales;
- e) el producto de intereses, rentas, dividendos, utilidades, reintegros u otros beneficios que administre;
- f) todo otro recurso no contemplado expresamente cuya percepción sea compatible con la naturaleza y fines de los servicios hospitalarios.

**ARTICULO 5º.** - Autorizar la apertura de las cuentas especiales en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego -Sucursal correspondiente- denominadas "Hospital Regional Ushuaia" y "Hospital Regional Río Grande" con el fin de ingresar los conceptos determinados en el artículo precedente, y cuyos egresos se ajustarán al financiamiento de gastos hospitalarios siendo aplicados específicamente a:

- a) Desarrollo de acciones de atención de la salud en áreas prioritarias;
- b) inversiones, funcionamiento y mantenimiento de los hospitales;
- c) el financiamiento de regímenes de incentivos para los equipos de salud de los hospitales, orientados a la capacitación, actualización, actividades científicas, culturales, sociales y educativas.

**ARTICULO 6º.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer los porcentajes y mecanismos por los que se distribuirá lo prescripto en los incisos a) b) y c) del artículo precedente.

**ARTICULO 7º.-** Créanse los Consejos de Administración Hospitalaria, como nivel máximo de conducción, de cada Hospital Regional de la Provincia, los que estarán integrados por:

- a) Un (1) Presidente, designado por el Poder Ejecutivo Provincial, con voz y voto;
- b) los Directores de los hospitales, surgidos de conformidad a los mecanismos previstos en la Ley Territorial Nº 445, con voz y voto;
- c) dos (2) Consejeros, integrantes de la nómina de agentes del hospital, uno de ellos designado por el Poder Ejecutivo Provincial y el otro surgido por elección directa, de todo el personal hospitalario, ambos con voz y voto;
- d) un (1) Consejero designado por el Concejo Deliberante, a propuesta de las Comisiones Vecinales, con voz y voto;
- e) un (1) representante del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, con voz únicamente;
- f) un (1) representante de las restantes obras sociales, con voz únicamente.

Las designaciones a que se hace referencia en los incisos a) y c) revisten carácter político.

El Presidente del Consejo tendrá doble voto en caso de empate.

**ARTICULO 8º.-** Los miembros del Consejo de Administración que tengan voz y voto serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos que realicen con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración del hospital.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 9º.-** El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones, funciones y deberes:

- a) Elaborar los planes, programas y proyectos para el establecimiento a su cargo y su área programática, destinados a dar cumplimiento a las políticas de salud fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial;
- b) aprobar las normas administrativas, de organización, financiamiento y contrataciones del hospital, en concordancia con las disposiciones legales vigentes;
- c) elaborar la estructura orgánica funcional del establecimiento, ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial;
- d) proponer la constitución de los planteles hospitalarios, definiendo la cantidad y los requisitos de los diferentes cargos, que serán cubiertos por los mecanismos previstos en las normas legales vigentes, conforme a las pautas aprobadas en la Ley de Presupuesto y en concordancia con lo establecido en el inciso a) del presente artículo;
- e) aprobar y elevar a la autoridad jurisdiccional, el anteproyecto anual de presupuesto, antes del 31 de julio de cada año;
- f) celebrar convenios, conceder y contratar servicios, obras y suministros, adquirir por compras, alquiler con opción a compra o por cualquier otro título y bienes de capital. Disponer en forma directa la venta de bienes muebles, recibir legados y donaciones, todo ello conforme las normas legales vigentes;
- g) presentar ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de recursos del hospital según la legislación vigente;
- h) recibir y entregar el inventario general de bienes, créditos y deudas;
- i) disponer la ejecución presupuestaria, conforme a la reglamentación vigente y a los planes, programas y proyectos aprobados;
- j) establecer un sistema de Control de Gestión por resultados;
- k) aprobar los programas de capacitación del personal elevados por el Director del hospital;
- l) diseñar y elevar para la aprobación de la autoridad sanitaria, la constitución e implementación de nuevos servicios y programas que favorezcan el desarrollo institucional y la extensión de cobertura en su área de responsabilidad;
- m) aprobar dentro de los noventa (90) días de cerrado el Ejercicio financiero: la Memoria, Balance General, Inventario y Cuenta de Recursos y Gastos;
- n) podrá disponer auditorías, para la evaluación operativa y técnica de su gestión;
- ñ) podrá solicitar la intervención previa del Tribunal de Cuentas, cuando lo estime conveniente;
- o) dictar su Reglamento Interno;
- p) podrá ejercer otras facultades además de las establecidas precedentemente, tendientes al mejoramiento del servicio y al cumplimiento de los fines de la presente.

**ARTICULO 10.-** El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Ejercer la representación legal y administrativa del hospital;
- b) convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración;
- c) en caso de urgencia o necesidad perentoria que torne impracticable la citación de los integrantes del Consejo de Administración, ejecutará ad-referéndum del mismo y en forma conjunta con el Director del hospital, los actos reservados al Consejo de Administración;

2

3

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

d) deberá ejercer sus funciones a tiempo completo .

**ARTICULO 11.-** La retribución del Presidente del Consejo de Administración será equivalente a la establecida para el cargo de Director de hospital.

Los Consejeros integrantes del plantel en representación del Poder Ejecutivo Provincial y del personal del hospital percibirán un adicional equivalente al adicional jerárquico previsto para el Director Asociado del hospital o cargo equivalente.

El gasto que demande la aplicación de lo precedentemente establecido, será financiado con recursos del Presupuesto Provincial.

**ARTICULO 12.-** Los integrantes del Consejo de Administración Hospitalaria tendrán una duración en sus mandatos de dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

**ARTICULO 13.-** Del control al Consejo de Administración:

- a) El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer de auditorías contables;
- b) el Tribunal de Cuentas de la Provincia efectuará sus auditorías conforme a las normas legales vigentes;
- c) los servicios que brinde el hospital serán auditados científica y técnicamente por los comités científicos de cada establecimiento y por las áreas específicas del nivel central del Poder Ejecutivo Provincial;
- d) la Subsecretaría de Salud podrá disponer del control de gestión pertinente.

**ARTICULO 14.-** El Consejo de Administración, podrá ser intervenido únicamente por ley provincial.

**ARTICULO 15.-** Los Directores de los hospitales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la conducción operativa, científica y técnica del hospital en lo que hace al cumplimiento de sus objetivos específicos para la zona sanitaria correspondiente;
- b) ejecutar las decisiones del Consejo de Administración;
- c) ejercer las funciones contempladas en la normativa legal vigente, en todos los actos relacionados con la administración del personal del hospital y de las dependencias a su cargo;
- d) mantener permanentemente informado al Consejo de Administración;
- e) proponer al Consejo de Administración los programas de capacitación del personal a su cargo;
- f) proponer al Consejo de Administración las estrategias de personal y la adecuación de planteles y estructuras de las dependencias a su cargo;
- g) proponer al Consejo de Administración la constitución e implementación de nuevos servicios y programas;
- h) aplicar las sanciones correspondientes al personal en todos sus niveles y categorías conforme a las normas legales vigentes;
- i) cumplir en la consecución de los objetivos fijados para los hospitales de la Provincia por el Poder Ejecutivo Provincial.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

**ARTICULO 16.-** Los Directores de los hospitales serán asistidos por un Consejo Asesor Técnico-Administrativo, integrado por los Jefes de Departamento y un representante del Área Programática.

**ARTICULO 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN SESION DEL DIA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996.-**

DR. RUBEN O. HERNANDEZ  
Secretario Ejecutivo  
Legislatura Provincial

MARCELO J. ...  
Vicepresidente IV  
A/C Presidencia  
Legislatura Provincial

